CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 6363-2011 - 30 de agosto de 2011

Santiago, treinta de agosto de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos segundo a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que el artículo 2º del código laboral, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, también, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

SEGUNDO: Que, sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas, que le compete sancionar.

TERCERO: Que, en el actual caso, al contrario de lo expresado precedentemente, la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago procedió, a través de la resolución Nº 3195/10/27 de 30 de octubre del año pasado, a sancionar a la empresa rec urrente por no pagar la semana corrida a los trabajadores que en ella se mencionan, no obstante haber devengado un sueldo base mensual y remuneraciones variables en los términos que exige el artículo 45 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, informando a fojas 43 y siguientes, la recurrida alega

en primer término la improcedencia de la acción cautelar planteada por cuanto ésta no constituye un sustituto del procedimiento de impugnación que establece la ley, tanto en sede administrativa como en sede judicial. Enseguida, en lo que dice relación con el fondo del asunto planteado afirma que no ha existido una actuación arbitraria o ilegal de su parte, toda vez que se limitó a constatar la existencia de una infracción laboral por parte de la empresa y a sancionarla, desde que se estableció en la fiscalización que las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere la resolución que por esta vía se impugna están compuestos por componentes fijos y por otros variables ?comisiones- y sobre éstas últimas indica que, aun cuando se pagan en forma mensual, se devengan diariamente y por ello resulta procedente el pago de la semana corrida. Agrega que la empresa pagó dicho beneficio a estas personas a lo menos durante dos meses, lo que importa la existencia de una cláusula tácita que luego fue desconocida en forma unilateral por la actora, lo que resulta improcedente.

QUINTO: Que como esta Corte Suprema ha venido destacando en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio, todo ello sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

SEXTO: Que, según se desprende de lo manifestado, el hecho de existir la posibilidad de reclamar en sede administrativa o de ocurrir a los tribunales que la ley contempla al efecto, Juzgados del Trabajo, no

es impedimento para la interposición del recurso que nos ocupa, ya q
ue tal situación está expresamente consagrada en nuestra Carta
Fundamental.

SÉPTIMO: Que en lo que dice relación con el fondo del asunto planteado, la Dirección del Trabajo procedió a interpretar por sí las cláusulas de los contratos que regulan la relación laboral entre la empresa recurrente y los trabajadores que se mencionan en la resolución impugnada, determinando la obli
gación del empleador de pagar la semana corrida, arrogándose así facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

OCTAVO:Que de lo señalado en el considerando anterior aparece de manifiesto que la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 Nº 3 inciso 4º de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

Y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de siete de junio último, escrita a fojas 69 y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 1, debiendo la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago adoptar las

medidas para dejar sin efecto la resolución N° 3195/10/27 de treinta de octubre de 2010, en lo relativo a la multa impuesta por el no pago de la semana corrida a los trabajadores que allí se indican.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Pierry y Sr. Brito, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Peralta.

Rol Nº 6363-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Haroldo Brito C. y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Peralta V. No firma el Ministro Sr. Pierry y el Abogado Integrante Sr. Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y ausente el segundo. Santiago, 30 de agosto de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).